

Interlocutorio No. 132
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "CESCA" Cooperativa
Demandados: Andrés Felipe Tapasco Gañan
Derian Alexis Suárez Román
Radicado: 2023-00006-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de la presente la demanda ejecutiva, incoada a través de mandatario judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CESCA en contra de ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN Y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMÁN.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Solicita la parte actora como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados consistente en cuenta corriente, ahorros, CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositados en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av Villas y Banco cooperativo Coopcentral.

De otro lado, la parte activa solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario que devengan ambos demandados TAPASCO GAÑAN Y SUÁREZ ROMAN, como empleados de CALDAS GOLD.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3º del artículo 599 del Código

General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que perciben los demandados TAPASCO GAÑAN Y SUÁREZ ROMAN, en calidad de empleados de Caldas Gold, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por los aquí demandados. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política. Igualmente, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de los citados ciudadanos, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devengan los Sres. ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN Y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMAN, como empleados de CALDAS GOLD por Secretaría ofíciase a tal entidad.

Igualmente, el demandante ruega el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas MJE 49D, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN. Por ser procedente, a términos del artículo 593, numeral 1 del CGP, a ello se accede; por tal razón se dispondrá oficiar al Organismo de Transito correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA", en frente ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN Y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMAN, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$13.702.393), por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 136849 (fol. 7-8 fte).

TERCERO: Por los intereses de mora del capital anterior desde el 02 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devengan los Sres. ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN Y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMAN, en calidad de empleados de CALDAS GOLD. Para materializar dicha medida, por secretaría ofíciase a tal entidad.

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN Y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMAN, en las cuentas corriente y/o ahorros o CDT en Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas de la ciudad de Manizales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas MJE 49D, propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN. Ofíciase al Organismo de Transito correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

NOVENO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Rogelio García Grajales, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ